

INFORME SECRETARIAL: Me permito Informar a la Señora Juez que los términos concedidos a la parte demandada dentro del proceso ejecutivo radicado con el n.º 17001-40-03-011-2021-00037-00 para pagar y/o proponer excepciones, transcurrieron así:

Andrés Felipe Noreña Pinilla se notificó electrónicamente conforme al mecanismo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 19 de marzo de 2021 conforme a la notificación realizada por este Despacho en dicha fecha, surtida el día 25 del mismo mes.

PARA PAGAR Y PROPONER EXCEPCIONES:

Para pagar: 26 de marzo de 2021, 5, 6, 7 y 8 de abril de 2021.

Para proponer excepciones: los días anteriores y 9, 12, 13, 14 y 15 de abril de 2021 venciendo este último a las seis horas de la tarde (5:00 p.m.).

DÍAS INHÁBILES: 27 de marzo a 4 de abril de 2021 (semana santa), 10 y 11 de abril de 2021.

La parte ejecutada no hace uso de los términos para cancelar la obligación y/o proponer excepciones.

El proceso se encontraba en secretaria para la revisión de notificaciones, elaboración de constancias y liquidación de agencias.

Manizales, veintinueve (29) de abril de 2021.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de abril de 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2021-00037-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER QUINTERO
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE NOREÑA PINILLA
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 Francisco Javier Quintero actuando por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva singular contra Andrés Felipe Noreña Pinilla, la cual correspondió por reparto el 26 de enero de 2021.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor del demandante conforme continuación se describe.

-Letra de cambio No. LC-2119617541 por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital con fecha de vencimiento el 23 de enero de 2019, de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por electrónicamente al ejecutado el 19 de marzo de 2021 surtida el 25 del mismo mes, tal como aparece en el informe secretarial que antecede.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. la presente decisión no es susceptible de recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 29 de enero de 2021 dentro del proceso ejecutiva singular de mínima cuantía promovido por Francisco Javier Quintero contra Andrés Felipe Noreña Pinilla.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar al aquí ejecutado Andrés Felipe Noreña Pinilla, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac2a65eaf086793360b5b65834d92b90f72097c480062c7d46a8ddc96a469f9

Documento generado en 29/04/2021 02:04:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**